



**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00573/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3
Modelo: N11600
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008051
Correo electrónico:

N.I.G: 30030 45 3 2017 0002457

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000151 /2018 PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000314 /2017

Sobre: AGUAS

De D./ña. representante legal SINDICATO GENERAL DE AGUAS DE SAN FULGENCIO en representación de SINDICATO GENERAL DE AGUAS DE SAN FULGENCIO

ABOGADO JOSE MARIA BALLESTER SANSANO

PROCURADOR D./D^a. MARIA ESTHER LOPEZ CAMBRONERO

Contra D./D^a. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

**RECURSO núm. 151/2018
SENTENCIA núm. 573/2019**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmo/as. Sr/as.:

D^a. Leonor Alonso Díaz-Marta
Presidente

D^a. Ascensión Martín Sánchez
D. José María Pérez-Crespo Payá
Magistrado/as

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 573/19

En Murcia, a cinco de noviembre del dos mil diecinueve.

En el recurso contencioso administrativo nº. 151/18, tramitado por las normas de procedimiento ordinario, en cuantía de 3.000 €, y referido a sanción ley de Aguas.



Parte demandante: El Sindicato General de Aguas de San Fulgencio, representado por la Procuradora Sra. López Cambroner y defendido por el letrado Sr. Ballester Sansano.

Parte demandada: La Confederación Hidrográfica del Segura, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado: La desestimación presunta del recurso de reposición contra la Resolución del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura, por delegación del Presidente de ésta, de 31 de marzo de 2017, recaída en el expediente sancionador D-191/2016 por la que se les imponía, de forma solidaria una sanción de multa de 3.000 € en unión al Juzgado de Aguas del Azud de Afeitami, ordenando el cese de la actividad contaminante prohibida con la retirada de los residuos sólidos denunciados.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, se declare la nulidad de la resolución impugnada y con imposición de costas a la Administración demandada.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. José María Pérez-Crespo Payá**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Este recurso se interpuso ante los Juzgados de lo Contencioso de esta ciudad recurso contencioso administrativo el cual fue turnado al Juzgado número tres, que dictó auto en el que se declaraba incompetente por razón de la materia, realizando exposición razonada ante esta Sala.

Recibido éste, se continuó su tramitación, una vez comparecidas las partes ante éste y, en el que tras admitirse a trámite y recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO. - Dado traslado de aquella a la Administración demandada, esta se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO. - Fijada la cuantía y recibido el recurso a prueba se practicó la declarada pertinente.

CUARTO. - Concluido el periodo probatorio y al no haber reclamado las partes trámite de conclusiones, se procedió a señalar para la votación y fallo



el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de ésta.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, contra la desestimación presunta del recurso de reposición la Resolución del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura, por delegación del Presidente de esta, de 31 de marzo de 2017, recaída en el expediente sancionador D-191/2016 por la que se les imponía, de forma solidaria una sanción de multa de 3.000 € en unión al Juzgado de Aguas del Azud de Afeitami, ordenando el cese de la actividad contaminante prohibida con la retirada de los residuos sólidos denunciados.

Alegaba la recurrente que se inició expediente sancionador, en base a una denuncia del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de 11 de febrero de 2016, al advertirse que se habían depositado residuos sólidos en el cauce del río, concretamente en la desembocadura del azarbe la Reina, término municipal de San Fulgencio y, seguido el expediente su curso se dictó resolución sancionadora, frente a la que interpuso recurso de reposición.

Como motivos de impugnación esgrime los siguientes:

1) La prescripción de la infracción.

Considera que, tratándose de una infracción leve y siendo los hechos fueron denunciados el 11 de febrero de 2016, dándole traslado el pliego de cargos el 4 de mayo de 2016, entendía que se había superado el plazo de los seis meses establecidos para que la Administración resolviera el procedimiento sancionador.

Agrega que es la Confederación, que sostiene que se trata de una infracción permanente, la que tiene que acreditar que el hecho contaminante en el tiempo y que el Sindicato General de Aguas de San Fulgencio ha tenido voluntad de incumplir.

2) La falta de responsabilidad de la infracción.

Aclara que el acequero del Sindicato, sin tener asignada las funciones de limpieza, cada vez que ha visto un residuo ha procedido a extraerlo y depositarlo en los contenedores habilitados.

Además, el Sindicato de Aguas de San Fulgencio no realizó ningún depósito de residuos sólidos, sino que fue una víctima que sufrió la acción



realizada por otro u otros fuera de su jurisdicción. Destaca que, en sus reuniones públicas advierte a la ciudadanía continuamente la necesidad de respetar y mantener limpio el medio ambiente, siendo que carece de instrumentos jurídicos para combatir el vertido de residuos contaminantes al cauce de sus acueductos, máxime cuando su actuar está constreñido por las Reales Ordenanzas de riego redactadas y aprobadas por Real orden de 28 de julio de 1875.

También recuerda que el río Segura, aguas arriba del Azud del Alfeitamí, transporta residuos sólidos, y materia contaminante, muchos de los cuales son derivados hacia la Acequia Mayor de Almoradí, azarbe el Viejo, Reina..., y todas las acequias de irrigación de la huerta de Almoradí, Dolores, Daya Nueva, Daya Vieja, San Fulgencio, Rojas, Guardamar, tal y como resulta del informe fotográfico que acompaña, con lo que es difícil atribuirle a este que se haya realizado el vertido precisamente en San Fulgencio.

Refiere que, en las Ordenanzas de riego, no está regulado como sancionable la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto impliquen una alteración perjudicial de su calidad, ni en el supuesto hipotético que lo hiciera, tampoco puede hacer cumplir ésta.

Recuerda las obligaciones de las Entidades Locales tienen competencias en materia de tratamiento de residuos y que viene abonando a la Confederación por la limpieza de los acueductos en el paraje de las Pesqueras.

SEGUNDO. - El Abogado del Estado, en relación con los motivos esgrimidos de contrario alego:

1) Sobre la prescripción de la infracción, sostiene que esta es permanente que implica una acción, cuyo inicio puede situarse en un momento determinado y que continúa produciendo sus efectos, de tal manera que el plazo de prescripción respecto de estas lo será cuando cesan estas.

2) Sobre la tipicidad de la conducta destaca que el artículo 116.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas reputa infracción tanto la ocupación de los cauces sin la correspondiente autorización administrativa como el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la misma, disponiendo el artículo 97 letra a de esta que queda prohibida..., toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se deposite, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.



Y, señala que, el depósito y ocupación del cauce público por los residuos es un hecho demostrado -así resulta de la denuncia del Servicio de Policía de Aguas y Cauces de 11 de febrero de 2016- y aparece reconocido de contrario y lo que se discute es el origen y su responsabilidad.

Refiere que su responsabilidad no deriva de la realización de los depósitos, sino de su actitud pasiva ante la existencia de los mismos, ya que tales vertidos se encuentran en las aguas del azarbe cuya titularidad y jurisdicción comete a la recurrente, la cual debe mantener las aguas libres de residuos evitando el riesgo de contaminación.

Invoca el artículo 130.1 de la Ley 30/92 que viene a establecer que el cumplimiento del elemento subjetivo del injusto se produce incluso a título de simple o mera negligencia.

Finalmente alude que la sanción es proporcionada.

TERCERO. - Sobre la prescripción de la infracción.

Conforme al artículo 132.1 de la Ley 30/92, por entonces vigente, las infracciones leves prescribirán a los seis meses, debiendo contar aquel plazo desde que aquella infracción se hubiera cometido, de acuerdo con el apartado segundo, interrumpiendo esta, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

En el caso que nos ocupa, se detectó por el Servicio de Policía de Aguas y Cauces, el 11 de enero de 2016 -aunque se formuló la denuncia el día 11 de febrero- gran acumulación de residuos sólidos flotantes, retenidos por la cadena de contención instalada por la Confederación Hidrográfica, acordándose el inicio del expediente sancionador por acuerdo de 3 de mayo de 2016, el cual se notificó el día 10 de mayo.

De este modo, si computamos el inicio del plazo de prescripción desde que la Administración tiene conocimiento de aquel cúmulo de residuos sólidos en el Azarbe de la Reina, en la confluencia con el río, el día 11 de enero y consta que se le notificó el acuerdo de inicio del expediente, en el que ya se calificaba la conducta como leve el día 10 de mayo, aquella infracción no había prescrito, toda vez que no habían transcurrido el plazo de los seis meses, volviendo a reanudarse aquel plazo que no llegó a completarse, toda vez que continuó la tramitación del expediente sancionador para el cual la Administración tenía el plazo de un año para resolver y notificar la que ponía término al expediente.

CUARTO. - Sobre la tipicidad de la conducta.



Conforme al artículo 116.3 letra g del Texto Refundido de la Ley de Aguas, constituye infracción el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

Dicho precepto lo pone en relación con el artículo 97 del mismo texto legal, relativo a actuaciones contaminantes prohibidas según el cual *“queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:*

a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.”

En el caso que nos ocupa, se le hace responsable al Sindicato General de Aguas de San Fulgencio por haber realizado el depósito de residuos sólidos en el cauce del río Segura desde el Azarbe de la Reina, sin la preceptiva autorización administrativa.

Sin embargo, si bien es cierto que, a través de la denuncia formulada por el Servicio de Policía de Aguas y Cauces, se ha acreditado la existencia de aquellos residuos sólidos en el punto que indica, de ello no puede, sin más, inferirse que esta acumulación hubiera sido realizada por aquel Sindicato General de Aguas de San Fulgencio.

La cuestión que se plantea es si, dado que la Comunidad de Regantes tienen funciones de policía, distribución y administración de las aguas, de acuerdo con el artículo 199 del Reglamento del dominio público hidráulico y viene obligadas a realizar las obras e instalaciones que la Administración les ordene a fin de evitar el deterioro del dominio público hidráulico -artículo 211 del Reglamento-, correspondiendo al Sindicato de Riegos, conforme a los Estatutos de esta acordar sobre la manera en que ha de ejecutarse y costearse la monda y limpieza del cauce cabría atribuirle, a título de culpa, la existencia de aquellos residuos sólidos.

La respuesta que debe darse es negativa, en primer término, por cuanto la conducta que se le está imputando, en el pliego de cargos, es activa, la de haber realizado el depósito de residuos, no por omisión, por no haber cumplido con aquella obligación de retirar aquellos residuos y, en



segundo lugar, aunque pudiera tener aquel deber de garantizar que las aguas que confluyen desde el azarbe La Reina al río Segura no recibieran aquellos residuos sólidos, sería preciso, al tiempo que tuvieran entidad para que constituyan un peligro de contaminación o de degradación de su entorno.

Y, en este caso, confluyen dos conductas, de una parte, la de terceros que indiscriminadamente depositan botellas de plástico u otros elementos sólidos flotantes en el tramo del azarbe de la Reina o los que pudieran proceder de aguas arriba y, de otra, que, en la propia denuncia se pone de manifiesto que, tras la comunicación que recibió de la Confederación el 11 de enero, se acondicionó una zona para acceder con máquina y poder recoger fácilmente los residuos que pueda llevar el azarbe para evitar que terminen en el río, no apreciándose que el cauce de aquel presente el mismo estado que a 11 de enero y que estos residuos terminen llegando a aquel, de tal forma que degraden significativamente, por la omisión de su actuación el propio río.

Por todo ello, procede estimar de este recurso.

QUINTO. - De conformidad al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional no procede la imposición de costas al estimarse este recurso.

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

F A L L A M O S

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación del Sindicato General de Aguas de San Fulgencio contra la desestimación presunta del recurso de reposición la Resolución del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Segura, por delegación del Presidente de esta, de 31 de marzo de 2017, recaída en el expediente sancionador D-191/2016 por la que se les imponía, de forma solidaria una sanción de multa de 3.000 € en unión al Juzgado de Aguas del Azud de Afeitami, ordenando el cese de la actividad contaminante prohibida con la retirada de los residuos sólidos denunciados. Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.



En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

